

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013334004201700183-01
Demandante: JUAN ROBERTO SEDANO PINTO
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, sin embargo no podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone la norma enunciada.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334006201800408-01

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto, sin embargo no podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone la enunciada.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho, para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

M.J.C.V
E.Y.B.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 11001333400620190008001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

ANTECEDENTES

El proceso ingresó al Despacho con informe de 17 de noviembre de 2020 con recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROCESO No.: 1100133340062019000801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Negrillas del Despacho.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.
Negrillas del Despacho.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de admitir el recurso de apelación tal como lo refleja el informe secretarial de 17 de noviembre de 2020 contenido en el expediente

PROCESO No.: 1100133340062019000801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

digital y el recurso de apelación fue interpuesto el 9 de noviembre de 2020. Pese a que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán, además el proceso se encuentra al Despacho remitido por Secretaría desde el 17 de noviembre de 2020 y el recurso de apelación se interpuso el 9 de noviembre de 2020, esto es de manera previa a la reforma de la citada Ley, por ende se requiere continuar con el trámite pertinente.

Así, se evidencia que el recurso fue interpuesto oportunamente, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334006201900151-01

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A
E.S.P

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión respectivos.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, sin embargo no podrá retirar el expediente, como lo dispone la norma enunciada.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900303-00

Demandante: VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Resuelve varias solicitudes y reconoce personerías.

(i) Solicitudes de vinculación propuestas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La **Agencia Nacional de Hidrocarburos** contestó la demanda en escrito radicado ante la Secretaría de la Sección el 15 de enero de 2020.

En el mismo, solicitó la vinculación de unas empresas petroleras con respecto a las cuales se alega la ocurrencia de daños, con el fin de que se realice una conformación correcta del contradictorio (Fl. 616. C. Principal No. 4).

Revisado el escrito de la demanda, se observa que la parte actora hizo mención a las siguientes.

*EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA

*HUPECOL OPERATING CO LLC

*MONTECZ S.A.

*PETRONOVA COLOMBIA

*HOCOL S.A.

*ECOPETROL S.A.

*CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.

*PETROMINERALES COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que tales operadoras podrían estar ocasionando la vulneración de los derechos colectivos mencionados por la actora

popular; el Despacho, con fundamento en lo previsto por el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, estima pertinente **VINCULAR** al proceso a las sociedades relacionadas.

En consecuencia, se ordena, por Secretaría de la Sección, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de esta decisión a los señores representantes legales de las sociedades EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, HUPECOL OPERATING CO LLC, MONTECZ S.A., PETRONOVA COLOMBIA, HOCOL S.A., ECOPETROL S.A., CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. y PETROMINERALES COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y 18, inciso final, de la Ley 472 de 1998.

ADVERTIR a las sociedades mencionadas en los numerales anteriores que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contestó la demanda en escrito radicado ante la Secretaría de la Sección el 21 de enero de 2020, solicitando la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia y de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, Corpoamazonia (Fl. 672. C. Principal No. 4).

Al respecto, el Despacho considera que las entidades mencionadas podrían ser responsables frente a la vulneración de los derechos alegados por la actora; por

¹ **ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”.

ende, con fundamento en lo previsto por el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998², estima pertinente **VINCULAR** al proceso a las entidades mencionadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En consecuencia, se ordena, por Secretaría de la Sección, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de esta decisión a los señores Director General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia y al Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, CORPOAMAZONIA, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y 18, inciso final, de la Ley 472 de 1998.

ADVERTIR a las entidades citadas en los numerales anteriores que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

(ii) **Sobre las contestaciones de la demanda.**

Revisado el expediente, se observa que el Ministerio del Interior y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, presentaron contestación de la demanda el 20 de noviembre de 2019; la Agencia Nacional de Hidrocarburos presentó su contestación el 15 de enero de 2020; y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial el 21 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda de 21 de octubre de 2019 se notificó a las demandadas y a la vinculada (Ministerio del Interior) el 5 de

² **ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”.

noviembre de 2019, mediante correo electrónico; el término de diez (10) días concedido a las accionadas y a la vinculada para contestar la demanda, empezó a contabilizarse a partir del 6 de noviembre de 2019.

Sin embargo, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Tierras, interpusieron recurso de reposición el 7 de noviembre de 2019 contra el auto admisorio de la demanda.

Posteriormente, el Despacho resolvió el recurso de reposición mencionado, mediante auto de 16 de diciembre de 2019, notificado a través de correo electrónico del mismo 16 de diciembre de 2019.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el término para contestar la demanda fue interrumpido con la interposición de los recursos de reposición; y algunas de las accionadas presentaron contestación de la demanda los días 20 de noviembre de 2019 y 15 y 21 de enero de 2020, esto es, dentro del término de los diez (10) días que establece la norma.

En consecuencia, **se tiene por contestada la demanda** por parte del Ministerio del Interior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

SE ADVIERTE que no contestaron la demanda la Agencia Nacional de Tierras; la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, CORMACARENA; y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, CDA.

(iii) **Reconocimiento de personerías.**

Se reconoce personería al abogado Juan Fernando Monsalve Peña, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.152.130 y T.P. No. 86.489 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio del Interior, de conformidad con el poder que obra a folio 743 del cuaderno principal No. 4.

Se reconoce personería al abogado Rafael Alberto García Adarve, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.458.798 y T.P. No. 91.910 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con el poder que obra a folio 156 del cuaderno de medida cautelar No. 1.

Se reconoce personería a la abogada Carmen Angélica Agudelo Osorio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.199.872 y T.P. No. 146.674 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con el poder que obra a folio 404 del cuaderno de medida cautelar No. 2.

Se reconoce personería a la abogada Viviana Carolina Granados Salamanca, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.792.802 y T.P. No. 158.803 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Tierras, de conformidad con el poder que obra a folio 303 del cuaderno de medida cautelar No. 2.

Se reconoce personería a la abogada Laura Angélica Rubio Moncada, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.200.539 y T.P. No. 256.714 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con el poder que obra a folio 673 del cuaderno principal No. 4.

Se le reconoce personería al abogado Juan Felipe Tejeiro Carrillo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.912.541 y T.P. No. 308.777 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, CORMACARENA, de conformidad con el poder que obra a folio 707 del cuaderno principal No. 4.

Se reconoce personería al abogado Hugo Alejandro Tapiero Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.964.293 y T.P. No. 132.947 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, de conformidad con el poder que obra a folio 426 del cuaderno de medida cautelar No. 2.

(iv) En lo relacionado con las solicitudes de coadyuvancia allegadas por el apoderado de la actora y por Alianza Regional Comunitaria de la Amazorinoquía, a través de correo electrónico.

Los escritos de solicitud de coadyuvancia fueron presentados por el abogado de la parte actora, Camilo Araque Blanco, pero no en su condición de apoderado judicial de los solicitantes de la coadyuvancia, sino como remitente; así se observa del texto del correo electrónico "*Me permito remitir las siguientes coadyuvancias...*" (Fls. 739 y 740. C. Principal No. 4).

Las solicitudes de coadyuvancia fueron presentadas por las siguientes personas: Miguel Ángel Becerra Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.109.920; Carlos Corredor Carvajal, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.337.735; Idalí Franco Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.024.789; Camilo Andrés Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.224.506; Christian Orlando Matilla Monsalve, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.522.787; Manuel Parada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.460.971; Jorge Andrés Valderrama P., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.179.505; Roosbel Alexander Orozco, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.037.597.806; William Andrés Díaz Sánchez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.037.597.805; José de Jesús Prieto, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.127.227; Hernando Gálvez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.074.407; Carlos Eduardo Correa Jaramillo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.583.638; Javier Giraldo Moreno, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.515.984; Héctor Ramírez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.147.512; Alberto Rahal Garias, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.510.128; Jorge Andrés Jaramillo Acero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.979.608; Darío Losada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.945.695; Luis Ángel Olarte Mojica, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.479.880; Ricardo Rojas Jiménez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.793.887; Carlos Enrique González, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.804.335; Jorge Alberto Rubiano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.087.662; Anderson Cardona Angulo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.034.522; José Luis Goyeneche García, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.595.533; Ricardo José Goyeneche Pardo, identificado con Cédula de Ciudadanía No.

19.268.892; Cristian Camilo Hernández Pineda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.988.962; Héctor Hernando Tabares Londoño, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.494.018; Arnulfo Garzón Aranguren, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.029.800; Bernardo Aguirre Gaviria, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.258.328; Carlos Silvino Carvajal Márquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.891.058; Daniel Guillermo Dorado Navarrete, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.040.067; Johny Ruales, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.120.098.576; Arley Ruales, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.187.393; Geldardo Ruales, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.186.756; Alonso Sanjuan, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.105.153; Jhonatan Mosquera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.086.895.372; Liderman Sanjuan, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.123.202.901; Jorge Celis, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.732.755; Cristián Bastidas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.006.846.223; Carlos Sanjuan, identificado con Cédula de Ciudadanía No.18.111.937; Fernando Florez, identificado con Cédula de Ciudadanía No.18.189.879; Luis Becerra, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.059.618; Carlos Enilxon Vacca, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.123.309.842; José Harvey Malpica Abril, identificado con Cédula de Ciudadanía No.74.433.578; Diego Romero, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.020.784.147; Norman Diego Sandoval, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.538.258; Santiago Alejandro Tovar Campo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.425.726; Andrés Mauricio Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.767.770; William Martínez López, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.894.123; Joaquín Rozo López, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.347.619; Endir Santiago Rozo Molano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.490.819.; Pedro Andrés Medina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.393.172; Xiomara Tabares Rodríguez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.003.272; Patricia Lozano Soler, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.257.922; Rubiela Díaz Garavito, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.675.334; Cielo Lozano, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.383.787; Sahay Perea Restrepo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.209.810; Carmenza Orjuela Hernández, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.709.097; Alejandra Rojas Giraldo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.363.634; Gabriela Carrillo Salinas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.127.057.432; Luz Adriana Salazar Chipatecua, identificada con

Cédula de Ciudadanía No. 1.022.945.355; Juanita Castro Ospina, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.455.098; Laura Alejandra Ramírez Peña, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.274.758; Laura Catalina Ospina, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.277.870; Carmen Violeta Parada Parada, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.562.071; Angélica Rivera R., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.898.363; Paola Andrea Acevedo Ramírez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.437.462; Francia Milena Camelo Patiño, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.482.751; Mary Elizabeth Paz Villada, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.143.299; Guillermina Solano Martínez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.419.891; Amanda Sandoval, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.549.081; Lina María Zúñiga Ordoñez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.069.722.746; Elvira García Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.847.510; Elda Jurado Ponce, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.480.416; Romelia Gómez Serrano, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.286.068; Sandra Ospina, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.975.798; Laura Catalina Suárez Ospina, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.487.129; Mariela Rivera Ospina, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.967.222; Ximena Rubiano Rodríguez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.622.655; Luz Jacqueline Ospina Rico, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.544.747; Nidia Duran Escandón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.748.147; Jessika Aguirre Tabares, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.573.203; Vilma Janet García Prieto, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.671.970; Natalia Johnson Arciniegas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.470.233; Ana María Goyeneche García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.448.944; Geraldine Aguirre Tabares, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.440.600; Yuleny Rodríguez Canas; identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.421.551; Madel Carmen Rojas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.454.757; Paula Maldonado, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.996.529; Rosa Estelli Tabares, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.060.978; Sofía Londoño, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.334.774; Ivonne Carolina Marcelo Burgos, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.107.280; Aida Luz Londoño Rodríguez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.120.358.026; Nidia Consuelo Pilar Navarrete Sánchez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.585.860; Alexandra Flórez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.006.842.941; Margarita Acosta, identificada con Cédula de Ciudadanía No.

27.318.731; Vivian Plazas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.006.842.607; Karina Sanjuan, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.125.409.628; Aura Mosquera, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.103.158.; Claudia Jiménez Elzir, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.551.002; Adriana Jiménez Elzir, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.938.427; María Sanjuan, identificada con Cédula de Ciudadanía No.55.176.281; Liliana Rueda Rivera, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.643.301; Ana Carolina Sandoval Maestre, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.758.862; Marcela Guerrero Camacho, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.852.895; Diana Marcela Molano Vega, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.219.223; Marcela Rodríguez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.123.312.133.

Sobre el particular, el Despacho considera.

El artículo 71 del Código General del Proceso, dispone que la coadyuvancia sólo en procedente en los procesos declarativos y que “*la solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya (...).*” (Destacado por el Despacho).

Si bien en las solicitudes de coadyuvancia, allegadas por el apoderado de la parte actora, se indican los hechos que sirven de fundamento a la solicitud de los intervinientes, no se indican los fundamentos de derecho en que se apoyan.

En consecuencia, por no cumplir con los requisitos establecidos, se niegan tales solicitudes de coadyuvancia.

También se **niega la coadyuvancia** con respecto a los escritos que contienen datos ilegibles y los que van dirigidos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, por tanto, no contienen una coadyuvancia sino una comunicación dirigida al organismo referido.

Por otro lado, verificado el escrito de coadyuvancia presentado por la Alianza Regional Comunitaria de la Amazorinoquía, se evidencia que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 71 del Código General del Proceso;

en consecuencia, **se reconoce como coadyuvante** a la Alianza Regional Comunitaria de la Amazorinoquía, representada por el señor Freddy Alonso Rodríguez Gómez.

Se advierte que el escrito de coadyuvancia presentado por el señor Freddy Alonso Rodríguez Gómez, será tenido en cuenta en las etapas procesales subsiguientes que se desarrollen dentro de esta acción popular, y que las pretensiones propias propuestas por el mismo en dicho escrito no serán objeto de valoración por parte del Despacho, por cuanto se entiende que está coadyuvando las pretensiones de la parte demandante, como el mismo lo menciona en su escrito.

(iv) **En lo relacionado con el informe “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, allegado por el apoderado de la actora, a través de correo electrónico.**

El Despacho toma nota de la remisión del documento aludido, y se pronunciará acerca de su incorporación al acervo probatorio de la presente acción, al momento de resolver sobre el decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900303-00

Demandante: VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. MEDIDA CAUTELAR

Asunto: Resuelve recurso de reposición contra auto de 26 de marzo de 2021. Reconoce personerías.

Antecedentes

Por auto de 10 de diciembre de 2020, se **decretaron** los siguientes medios de prueba (Fls. 306 a 321. C. Medida Cautelar No. 2).

“1. Se impone a la actora popular y a su apoderado la carga de presentar un estudio jurídico y técnico en el que se relacionen las licencias, permisos o títulos relacionados con la explotación minera, petrolera y de hidrocarburos que no cumplen con los estándares ambientales y se expliquen las razones correspondientes. Así mismo, se debe presentar un estudio sobre las actividades mineras ilegales (sitios de explotación) y las vías carretables que se estarían abriendo en las áreas protegidas objeto de esta acción (PNN La Macarena, PNN Chiribiquete y Reserva Nukak). Término: dos (2) meses desde la notificación del presente auto.

Se impone a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia Nacional de Tierras y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el deber de facilitar a la parte actora y a su apoderado el acceso a los respectivos títulos, licencias o permisos requeridos para realizar el estudio mencionado en el párrafo anterior, manteniendo la reserva sobre aquellos aspectos que por mandato legal así se haya establecido. Por Secretaría, ofíciase a las entidades mencionadas.

2. Se requiere, por Secretaría de la Sección, al Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías; y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH; para que rindan un informe conjunto acerca de cuáles son los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak y cuál ha sido el impacto causado con las situaciones de la deforestación; actividad minera (legal e ilegal); y el COVID-19. Término: dos (2) meses desde la notificación del presente auto.”.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en forma oportuna, el cual se resolvió mediante auto de 11 de febrero de 2021, en el sentido de no reponer; se reprogramó la fecha de la audiencia de

seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto de 10 de diciembre de 2020; y se negaron las pruebas solicitadas (Fls. 348 a 354. C. Medidas Cautelares No. 2).

En escrito radicado el 8 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora, solicitó que se requiriera a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de poder acceder a la información necesaria para realizar el informe técnico impuesto como carga probatoria por el Despacho, como quiera que se desconoce la forma exacta o el canal que permitirá la realización de ello (Fl. 448. C. Medida Cautelar No. 2).

Mediante auto de 26 de marzo de 2021, se resolvió la solicitud del apoderado de la parte actora, en el sentido de no acceder, por cuanto el auto de 10 de diciembre de 2020, en el que se dispuso que dichas entidades deberían facilitar el acceso a la documentación requerida, con las restricciones legales del caso, no había sido revocado ni había evidencia de que las entidades respectivas hubiesen impedido el acceso a la información (Fls. 449 a 452. C. Medida Cautelar No. 2).

Contra la decisión anterior, el apoderado de la actora popular interpuso recurso de reposición, en escrito radicado el 9 de abril de 2021, a través del correo de la Secretaría de la Sección Primera (Fls. 456 a 458 c. Medida Cautelar No. 2).

Argumentos del recurrente

El recurrente insiste en que se desconoce la forma exacta o el canal (ubicación de información de cada entidad, funcionarios competentes, datos de las personas a cargo que la facilitarán) que permitirá la realización del informe técnico.

Si bien ninguna de las entidades ha negado la información, resulta confuso para la parte actora dirigirse a una entidad en época de COVID-19 donde hay escasa presencia de funcionarios o contratistas, pidiendo una información sensible o elevar peticiones a funcionarios que seguramente no saben ni de la existencia de esta acción popular.

Ni siquiera los apoderados de los accionados han dicho algo al respecto, en un acto de colaboración con la administración de justicia, como les corresponde. Por ende, nada le cuesta al Despacho requerir a las entidades con tal propósito.

Téngase en cuenta, además, que desde el mes de diciembre de 2020 se ha solicitado el acompañamiento de diferentes expertos para adelantar el informe técnico impuesto a la parte actora, el cual es desproporcionado y oneroso para una persona natural dentro de una acción popular, y ninguno de los consultados ha aceptado esta propuesta.

No han aceptado la propuesta, primero, por la cantidad de aspectos que contiene el mismo y, segundo, porque no tienen la información de soporte sobre la cual se va a rendir el informe, lo que les impide saber la magnitud y los costos.

Finalmente, solicita nuevamente que se emita pronunciamiento sobre los escritos de coadyuvancia radicados el 1 de febrero de 2021.

Oposición de las demandadas

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

El apoderado manifestó que el recurso de reposición es improcedente, por cuanto una vez proferida la medida cautelar, el apoderado de la actora popular interpuso recurso de reposición frente al aspecto probatorio, respecto del cual se pronunció el Despacho en auto de 11 de febrero de 2021.

Nuevamente, el 26 de marzo de 2021, el Despacho se pronunció sobre el mismo asunto; auto que fue recurrido de nuevo por el apoderado de la actora.

Por ende, teniendo en cuenta las normas procesales, una vez resuelto el recurso de reposición no procede recurso contra el mismo asunto, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

Consideraciones

El Despacho anticipa que rechazará por improcedente el recurso de reposición

interpuesto contra el auto de 26 de marzo de 2021, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 318, inciso 4, del Código General del Proceso, establece que el “(...) *auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior (...)*”.

Los argumentos planteados por el apoderado de la recurrente, cuestionan las cargas que en materia probatoria se impusieron a la parte actora en el auto del 10 de diciembre de 2020.

Sin embargo, tales aspectos ya fueron resueltos en los autos del 11 de febrero de 2021 y 26 de marzo de 2021, en los que se dispuso no reponer el auto del 10 de diciembre de 2020.

Igualmente, cabe señalar que en los referidos autos del 11 de febrero de 2021 y 26 de marzo de 2021 no se resolvieron nuevos puntos, en materia de la inconformidad que plantea el recurrente.

Por tanto, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto.

Reconocimiento de personería.

La abogada María Victoria Coronado Arrieta, mediante escrito radicado a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera, solicitó el reconocimiento de personería para actuar como apoderada de la Agencia Nacional de Tierras.

Igualmente, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, a través de correo electrónico, envió poder conferido al abogado Hugo Alejandro Tapiero Rodríguez, para que se le reconozca poder.

Por lo anterior, se reconoce personería a los abogados María Victoria Coronado Arrieta, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.413.733 y T.P. No. 220.610 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Agencia Nacional de Tierras, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 470 del cuaderno de medida cautelar No. 2.; y Hugo Alejandro Tapiero Rodríguez,

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.964.293 y T.P. No. 132.947 del C. S. de la J., para actuar en representación del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 485 del cuaderno de medida cautelar No. 2.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la actora popular contra el auto de 26 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Se reconoce personería a los abogados María Victoria Coronado Arrieta, para actuar en representación de la Agencia Nacional de Tierras, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 470 del cuaderno de medida cautelar No. 2.; y al abogado Hugo Alejandro Tapiero Rodríguez, para actuar en representación del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 485 del cuaderno de medida cautelar No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00543-00
Demandante: CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE TESTIMONIOS

Mediante memorial enviado electrónicamente el día de hoy 19 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la parte demandada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales manifestó desistir de la práctica de los testimonios de los señores Manuel Fernando Gómez Landinez, David Gregorio Flórez Olaya, Zulma Magdaly Rojas Gutiérrez y Juliana del Pilar Quintero, en esa medida en atención a que los testimonios de las personas antes mencionadas aún no han sido practicados en aplicación de lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 211 y 306 de la Ley 1437 de 2011, **acéptase** el desistimiento de la recepción de dichos testimonios, en consecuencia por sustracción de materia **prescíndese** de la realización de la audiencia de pruebas programada para el día 21 de mayo de 2021.

En virtud de lo anterior y de lo dispuesto en la audiencia inicial de 13 de abril de 2021 **se fija** el día 25 de mayo de 2021 a las dos de la tarde (2:00 pm) a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* como fecha, hora y modalidad para la reanudación de la audiencia de pruebas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concretamente para la recepción de los

Expediente 25000-23-41-000-2019-00543-00
Actor: CI Colombian Natural Resources I SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

testimonios de los señores Jorge Iván Arango, William Feragotto y Edwin Urresta decretados a solicitud del tercero interviniente Drummond Ltd..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-05-195 E

Bogotá, D.C., Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00466 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: GABRIEL RENE CERA CANTILLO-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 2
JUDICIAL II PARA RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE PEREIRA CON FUNCIONES
EN BOGOTÁ
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE
PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 9 de junio de 2021 a las 2:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTZkNTliYjAtYjc0M0y00ZGYwLWlzMDAtNDYyNjA1ZDg1NWNk%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 9 de junio de 2021 a las 2:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-05-196 E

Bogotá, D.C., Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 0067800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO TORRES VILLAMIL-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO
17, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA
PARA LA MORALIDAD PÚBLICA, CON
FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA
SEGUNDA DELEGADA PARA LA
CASACIÓN PENAL
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE
PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 9 de junio de 2021 a las 2:30 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTVhZGM2MDYtZWVkYS00ZTIxLWE3MDctOWUyZjllNTViOTVh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 9 de junio de 2021 a las 2:30 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-05-197 E

Bogotá, D.C., Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00848 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO CASTRO PINEDA
TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR GRADO 19, DE LA SECRETARÍA GENERAL, CON FUNCIONES EN EL INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 9 de junio de 2021 a las 3:15 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWlyODQ2YTUtYzNiNi00ZGM0LTljZGEtYWl2NTFmYWU0MWMY%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 9 de junio de 2021 a las 3:15 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00109-00
Demandante: ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA
ALMINCARGA SA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (DIAN)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) contra el auto de 18 de marzo de 2021 por el cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1) La Administradora Internacional de Carga Almincarga SA presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 1-03-241-201-688-0-000237 del 23 de enero de 2020 y 3529 de 1 de julio de 2020, mediante las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales resolvió imponer una sanción de multa a las sociedades Almacenadora Internacional de Carga Almincarga SA, Net Panalpina SAS hoy Coapin Colombiana de Aprovechamiento Industrial SAS y BMK Optical Equipment Ltda por un valor de trescientos cuarenta y nueve millones cuatrocientos veintisiete mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$349.427.863), por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 551 del Decreto 390 de 2016 modificado por el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 y ordenó hacer

efectiva la póliza global de cumplimiento de disposiciones legales número 12-43-101002056 expedida el 15 de enero de 2019 por la sociedad Seguros del Estado SA.

2) Mediante auto de 18 de marzo de 2021 se admitió la demanda presentada en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se ordenó vincular a las sociedades Seguros del Estado SA, Net Panalpina SAS hoy Coapin Colombiana de Aprovechamiento Industrial SAS y BMK Optical Equipment Ltda por asistirles un interés directo en las resultas del proceso.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentó oportunamente recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por considerar una indebida vinculación al proceso de las sociedades Seguros del Estado SA, BMK Optical Equipment Ltda y Coapin Colombiana de Aprovechamiento Industrial SAS con base en los siguientes argumentos:

1) Respecto de la sociedad Seguros del Estado SA manifestó que no le asiste legitimación en la causa toda vez que sus obligaciones recaen únicamente sobre el contrato de seguro y que por lo tanto no le compete controvertir el acto administrativo frente a circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

2) Frente a las sociedades Coapin de Colombia y BMK Optical Equipment señaló que su vinculación vulnera lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011 debido a que la figura de la coadyuvancia dispone que los actos del tercero no pueden estar en oposición con la parte a la que ayuda, y que en el presente asunto la sociedad demandante considera que la responsabilidad y por ende la sanción se debe imponer al importador, tenedor o poseedor de la mercancía.

3) De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 del CPACA en los litisconsorcios y en las intervenciones *ad excludendum* es requisito que

no hubiese operado la caducidad, sin embargo en el presente asunto la sociedad Seguros del Estado SA no agotó el requisito de conciliación prejudicial y por ende caducó la acción, y en igual sentido respecto de las sociedades BMK Optical Equipment y Coapin de Colombia dado que no se ha notificado la interposición de demanda por parte dichas sociedades.

III. CONSIDERACIONES

1) El artículo 162 del CPACA consagra los requisitos que debe contener la demandada que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

2) En el *sub judice* se tiene que la demanda interpuesta por Almincarga SA cumplió con los requisitos previstos en la norma y en atención a la solicitud realizada por la demandante el despacho ordenó vincular a las sociedades Seguros del Estado SA, BMK Optical Equipment Ltda y Coapin Colombiana de

Aprovechamiento Industrial SAS por asistirles un interés directo en las resultas del proceso.

3) El numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa lo siguiente:

Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. (negrillas adicionales)

4) En ese orden es evidente que les asiste un interés directo en el resultado del proceso a las sociedades anteriormente referidas dado que la resolución numero 1-03-241- 201-688-0-000237 del 23 de enero de 2020 impone una sanción de multa en su contra y ordena hacer efectiva la póliza global de cumplimiento de disposiciones legales en los siguientes términos:

“V. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a: la sociedad **NET PANALPINA S.A.S. hoy COAPIN COLOMBIANA DE APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL SAS**, con NIT 900.977.944-5 en calidad de importador; a la Sociedad **BMK OPTICAL EQUIPMENT LTDA** con NIT 830.021.262-4 en calidad de consignatario; al señor **RAUL BAUTISTA SANDOVAL** con NIT: **79.486.336-2**, en calidad de autorizado para retirar la mercancía; y al Deposito Aduanero **ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA ALMINCARGA S.A** con NIT **800.164.786-6**, con multa por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MICTE (\$349.427.863)** por la comisión de la infracción administrativa contemplada en el artículo 551 del Decreto 390 de 2016, hoy artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, equivalente al doscientos (200%) por ciento del valor de la mercancía en aduana, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA EFECTIVIDAD de la póliza global de cumplimiento de Disposiciones Legales **No. 1 2-43-1 01 00 2056** Anexo 0 del 15 de enero de 2019 y Anexo 1 del 12 de febrero de 2019 y sus futuras modificaciones, con vigencia desde el 22 de marzo de 2019 hasta el 22 de marzo de 2021, y expedida por

Exp. 25000-23-41-000-2021-00109-00
Actor: Administradora Internacional de Carga Almincarga SA
Nulidad y restablecimiento del derecho

SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT 860.009.578-6, a la sociedad ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA ALMINCARGA S.A con NIT 800.164.786-6, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MICTE (\$349.427.863).

(...) (negritas y mayúsculas sostenidas del original)

5) Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar que los argumentos expuestos por la parte demandada en el recurso de reposición corresponden a argumentos propios de las excepciones mixtas previstas en el numeral 6 del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 las cuales no son objeto de pronunciamiento en este momento procesal, por lo que no le asiste razón al recurrente y en consecuencia el despacho no repondrá el auto admisorio de la demanda.

RESUELVE :

1°) No reponer el auto de 18 de marzo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia **dese** cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto.

2°) Tiénese a la doctora Adriana Grillo Correa como apoderada judicial de la sociedad Seguros del Estado SA en los términos del poder visible en el archivo "31 PODER-ACTOR" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Radicación Exp.No.250002341000202100135-00
Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS
Demandado: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS
Nulidad electoral
Asunto: Concede recurso de apelación
SISTEMA ORAL

Mediante auto del 29 de abril de 2021, se tomaron las siguientes determinaciones; i) se admitió la demanda en primera instancia; y ii) se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

El accionante allegó, mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2021, recurso de apelación contra el ordenamiento primero del auto del 29 de abril de 2021, esto es, contra la decisión mediante la cual se negó la medida cautelar.

El artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, inciso final, dispone.

“(…)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”.

En consecuencia, como el presente proceso se tramita en primera instancia en esta Corporación y el memorial interpuesto cumple con los requisitos de ley, se **CONCEDE** ante el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, el recurso de apelación interpuesto contra el ordenamiento primero del auto del 29 de abril de 2021.

Por Secretaría de la Sección envíese al H. Consejo de Estado, Sección Quinta, el *link* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00156-00
Demandante: COMERCIALIZADORA DISFRUVER SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **devuélvase** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: N° 25000234100020210032800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO MENESES GÓNGORA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

El señor Fabio Meneses Góngora a través de apoderado, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución 202060600018185 de 16 de febrero de 2020, por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura ordena por motivos de utilidad pública una expropiación por vía judicial, en consecuencia, se ordene la eliminación de las anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria respecto de los bienes expropiados.

En escrito de 20 de abril de 2021 Carlos Hernando Landinez Rivero apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, sin expresar mayor fundamento.

A efectos de tramitar la solicitud, se reconoce personería al doctor Carlos Hernando Landinez Rivero, identificado con cédula de ciudadanía número No. 8487617 de Puerto Colombia y la tarjeta de abogado No. 188915, para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder del poder visible en el expediente digital.

EXPEDIENTE: N° 25000234100020210032800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO MENESES GÓNGORA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

2. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 no establece la figura de retiro de demanda, pero en su artículo 296 y 306.¹ A su vez, el artículo 92 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

En el caso que se estudia, la demanda no ha sido notificada a ninguna de las partes, por lo que es posible su retiro.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

ACÉPTASE la petición de retiro de demanda presentada por el demandante, y en consecuencia por Secretaría **ENTRÉGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-05-271AP

Bogotá D.C., Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020210037400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: MIGUEL CHARRIA ROSALES
ACCIONADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO
TEMAS: CUMPLIMIENTO DE BENEFICIOS DEL
DECRETO 546 DE 2020
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por MIGUEL CHARRIA ROSALES, en contra del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC por considerar vulnerados los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a la salud en conexidad con la vida.

I. ANTECEDENTES

MIGUEL CHARRIA ROSALES interpone acción popular con ocasión de la presunta amenaza a los intereses colectivos mencionados, generada por la aplicación del Decreto 546 de 2020 que están realizando los jueces de ejecución de penas, por cuanto persiste la propagación del Covid 19 y quienes gozan de los beneficios contenidos en dicho cuerpo normativo no pueden volver a ser reclusos nuevamente en un centro penitenciario o carcelario, de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad realizado.

Como pretensiones solicita:

“PRIMERA: SE ORDENE a LA NACIÓN a través de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, jueces de control de garantías, jueces penales de conocimiento, al INPEC o en su defecto a quienes ustedes lo determinen para que CESEN en la vulneración de los derechos a la seguridad y salubridad públicas, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice una salubridad pública y a

la salud en conexidad con la vida, de todas aquellas personas privadas de la libertad que en la actualidad se encuentran gozando de los beneficios del decreto 546 de 2020.

SEGUNDA: Que en consecuencia de lo anterior se ORDENE a LA NACIÓN y a todas las entidades que corresponda, que mientras esté vigente el Estado de Emergencia Sanitaria en Todo el Territorio Nacional NO SE IMPONGA la obligación de retornar a los centros penitenciarios y carcelarios a las personas privadas de la libertad que en la actualidad se encuentran gozando de los beneficios del decreto 546 de 2020.

TERCERA: Que en consecuencia de lo anterior se ORDENE a LA NACIÓN y a todas las entidades que corresponda, que mientras esté vigente el Estado de Emergencia Sanitaria en Todo el Territorio Nacional se vuelva a conceder los beneficios del decreto 546 de 2020 a aquellas personas que cumplen con los requisitos y que ya se beneficiaron del decreto pero que luego de los 6 meses se vieron obligados a retornar al lugar de reclusión volviendo de esta forma a exponer su vida.

CUARTA: Que se ORDENE mantener la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad que en la actualidad se encuentran gozando de los beneficios del decreto 546 de 2020, durante el tiempo en el que se encuentre declarado el Estado de Emergencia Sanitaria en Todo el Territorio Nacional”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del medio de control interpuesto según lo previsto en el artículo 15 la Ley 472 de 1998, cuando se dirija en contra de autoridades o particulares que cumplan funciones públicas

A su turno los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, el extremo actor no dirige el libelo en contra de una autoridad en particular, pues menciona *in genere* a la Nación, en unos apartes, a los jueces de ejecución de penas y en particular al Instituto Penitenciario y Carcelario.

Además, como se explicará en detalle más adelante no existe claridad sobre las circunstancias fácticas, la causa pretendida y las conductas (acción u omisión) que se les atribuye en relación a la vulneración de los derechos colectivos vulnerados,

la competencia de este Tribunal para conocer del *sub lite* se analizará al momento de la subsanación.

2.1. Legitimación

2.1.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que “*Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. *Toda persona natural o jurídica.*
2. *Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”* (Negrilla fuera de texto)

De manera que el señor MIGUEL CHARRIA ROSALES, cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

2.1.2. Por pasiva

Los actores llaman a juicio popular a las diferentes entidades públicas que estima han ocasionado la amenaza a los derechos por ellos enunciados.

Sin embargo, se pone de presente que los hechos y omisiones que han sido objeto de controversia, no fueron planteados de manera clara en la demanda, pues en el escrito primero reconoce que la Corte Constitucional ya precisó que los individuos que gozan de los beneficios otorgados por el Decreto 546 de 2020 **no pueden volver a ser recludos nuevamente en centros penitenciarios o carcelarios si continúa la propagación del Covid 19 o surge un nuevo brote**, pero indica también que esto no se está cumpliendo, pero a su vez en las pretensiones, en la forma en la que están redactadas, se infiere que dicho incumplimiento no se ha materializado pues aquellas personas aun gozan de ese beneficio.

En ese orden de ideas, el demandante deberá precisar:

- i) Si hay casos particulares en los cuales los jueces de ejecución de penas hayan proferido providencias en la cual se extinga el beneficio de detención domiciliaria transitoria o prisión domiciliaria transitoria y considera que hay una vulneración de los derechos fundamentales de salud y/o la vida, adecué el medio de control al de tutela,

especificando los aspectos propios de cada trámite en los que ocurrió esta situación.

- ii) Si a su juicio, lo que existe es incumplimiento de una orden clara, expresa y exigible por parte de una autoridad pública se adecue al medio de control procedente para ello, el cual está consagrado en el artículo 87 Constitucional, acreditando el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997.
- iii) Si insiste en la interposición de la acción popular, deberá también determinar cuáles son las autoridades que deben comparecer al proceso y cuáles son las conductas (acción u omisión) que se les atribuye en relación a la vulneración de los intereses amenazados.

Se hace la anterior precisión por cuanto la situación jurídica de cada interno, como lo es continuar en detención o prisión preventiva, no puede controvertirse a través del medio de control de protección a los intereses colectivos, pues tal determinación se adopta a través de una providencia judicial, que toma una decisión particular respecto de su causa y por el juez natural.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En efecto, este requisito fue establecido como una carga razonable del accionante al pretenderse que sea la Administración la que en primer lugar adopte las medidas para proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, es decir, para que tenga la oportunidad de hacer cesar la violación de los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la Administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

Revisado el expediente se advierte que no obran estas solicitudes, por lo que se concederá tres días para la correspondiente subsanación, término en el cual, se deberá acreditar que se petitionó a las entidades demandadas que adoptaran las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne solo uno de los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 esto es, contiene las pruebas que pretende hacer valer y el nombre del accionante.

Empero, incumple con los requisitos previstos en los literales a, b y c de la referida disposición normativa, toda vez que no existe claridad sobre cuáles son los hechos, ni cuáles los derechos colectivos que se tienen como fundamento para impetrar la acción popular, pues pone de presente la existencia de un decreto legislativo, así como el examen de constitucionalidad de aquel, y luego, el presunto **incumplimiento que se comete o que se va a cometer de la orden dada por la Corte Constitucional.**

Adicional a ello, si bien enuncian una serie de intereses colectivos como seguridad y salubridad públicas, al acceso a una infraestructura de servicios, **no es claro lo que persigue en sí con esta acción popular, pues como se indicó,** si objeto en debate es controvertir las decisiones judiciales adoptadas al interior de distintos procesos penales, deberá adecuar, si es el caso a una acción de tutela o interponer los recursos pertinentes, sin embargo, si el propósito del medio de control es lograr el cumplimiento del cuerpo normativo contenido en el Decreto 546 de 2020, deberá así indicarlo e iniciar la acción contenida en el artículo 87 Constitucional y cumplir con el artículo 3 de la Ley 393 de 1997.

Por último, si lo que procura es la protección de los intereses colectivos, deberá entonces determinar claramente las autoridades que deben comparecer al proceso, cuáles son las conductas (acción u omisión) que se les atribuye en relación a la vulneración de dichos intereses y elevar solicitudes concordantes con el medio de control, así como, acreditar el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de tres días (3) al demandante y al coadyuvante para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-05-270AP

Bogotá D.C., Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00422 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: COMUNIDAD EDUCATIVA DE POBLACIÓN SORDA DE BOGOTÁ
ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
TEMAS: DERECHO A LA EDUCACIÓN DE PERSONAS EN CONDICIONES DE DISCAPACIDAD
ASUNTO: REMISIÓN POR COMPETENCIA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por Julia Inés Ruiz Leal, Karina Guzmán y Carolina Trillos, en contra de la Secretaría Distrital de Educación.

I. ANTECEDENTES

Las señoras Julia Inés Ruiz Leal, Karina Guzmán y Carolina Trillos, en contra del de la Secretaría Distrital de Educación, por la falta de garantías para el acceso al servicio de educación, de las personas con discapacidad auditiva, como quiera que, a pesar que los colegios del distrito ya iniciaron actividades en modalidad virtual, no existen intérpretes disponibles.

Como pretensión solicita que: *“la Secretaria Distrital de Educación ejecute, implemente, garantice y restablezca en el marco de la educación inclusiva; la falta de intérpretes, modelos lingüísticos, mediadores, contratación de profesores sordos en condiciones de equidad, igualdad y equiparación de oportunidades, favoreciendo las condiciones de transporte y georreferenciación de los estudiantes en el territorio, así como favorecer dado que ha sido una acción reiterativa desde hace años y que siempre nuestras personas con discapacidad entren a perder en el cambio de cada administración”*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control según lo previsto en los artículos 15 y 16 de la ley

472 de 1998, no obstante, debe tenerse en cuenta la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Conforme lo anterior, se observa que la demanda presentada está dirigida contra la Secretaría de Educación, por lo que debe tenerse en cuenta la competencia de los Juzgados Administrativos según lo dispone el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, al tratarse de una demanda en contra de la dependencia de educación de la máxima autoridad distrital, la competencia está asignada a los jueces administrativos en primera instancia, razón por la que se ordenará remitir el expediente a la oficina de reparto con el fin de que se efectúe el trámite de asignación correspondiente, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 168 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR por Secretaría el expediente de la referencia a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, previas las constancias secretariales de rigor, para que se efectúe el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.